RESOLUCIÓN No. 0205 11 MAR 2025

"POR LA CUAL SE REALIZA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN EMPLEADO PÚBLICO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. POR CUMPLIR LA EDAD DE RETIRO FORZOSO"

LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En uso de sus facultades legales, y en especial las establecidas en la Decreto No. 246 del 22 de julio 2024 emitida por la Secretaría Distrital de Salud y el artículo 24 del Acuerdo de Junta Directiva No. 042 de 2018, por el cual se adoptan los estatutos de la entidad y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 41 literal (g) de la Ley 909 de 2024 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, dispone entre las causales de retiro del servicio de los empleados el llegar la edad de retiro forzoso así:

> *"**Artículo 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
> *g) Por edad de retiro forzoso.*
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO 2º.** Es reglada la competencia para el retiro de los empleados de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*
>
> *La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado"*
> *(subrayado nuestro)*

Que en igual sentido, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"* dispone frente a las causales de retiro del servicio lo siguiente:

> *"**Artículo 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:*
>
> *6) Edad de retiro forzoso.*
> *(...)" (subrayado nuestro)*

Que sobre la edad de retiro forzoso, a partir del 30 de diciembre de 2016 entró en vigencia la Ley 1821 de 2016, la cual dispone:

> *"**Artículo 1º.** La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.*
> *(...)*
> ***Artículo 2º.** La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en*

RESOLUCIÓN No. 0205 11 MAR 2025

"POR LA CUAL SE REALIZA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN EMPLEADO PÚBLICO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. POR CUMPLIR LA EDAD DE RETIRO FORZOSO"

> *los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.*
> ***Artículo 3°.*** *Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro forzoso aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación."*

Que la Ley 1821 de 2016 amplió de 65 a 70 años la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado, a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular y los mencionados en el artículo 1° del Decreto Ley 3074 de 1968.

Que el señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.934.120 y nacido el 22 de enero de 1955, quien ocupa en la actualidad el empleo denominado Médico Especialista, código 213 grado 15, se encuentra incurso en esta causal de retiro del servicio, al cumplir la edad de setenta (70) años el pasado 22 de enero de 2025, como consta en su historia laboral.

Que mediante Resolución 002762 del 24 de mayo de 1990,. *"por la cual se hace un nombramiento en la Planta de Personal del Servicio de Salud de Bogotá D.E."* se vinculó al señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.934.120, para desempeñar el empleo denominado Médico Especialista (Neuro – Cirujano) – Departamento de Cirugía – Servicio de Hospitalización – Sección Atención Médica – Hospital Occidente - Kennedy, tomando posesión del cargo el 25 de mayo de 1990.

Que, el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo 641 de 2016 reorganizó el sector salud y ordenó la fusión de las 22 Empresas Sociales del Estado en las 4 Empresas Sociales del Estado denominadas Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E, disponiendo que las Empresas Sociales del Estado de: Occidente de Kennedy, Pablo VI, Bosa, Fontibón y Sur, se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "*Subred Integrada Servicios de Salud sur Occidente E.S.E*".

Que, como resultado de la unificación de los Hospitales Distritales en Subredes, se procedió a unificar los empleos que conformaban las plantas de personal de las cinco (5) Unidades de Prestación de Servicios de Salud, en la planta global de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., emitiéndose el Acuerdo de Junta Directiva No. 002 del 25 de abril de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones 002 y 003 del 25 de abril de 2016, por medio de las cuales se distribuye e incorpora a los empleados públicos y trabajadores oficiales de la ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, siendo incorporado a la planta de personal al señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO** en el empleo denominado Médico Especialista Código 213 Grado 02, tomando posesión del mismo como lo señala el ACTA DE POSESIÓN – INCORPORACIÓN No. 101 del 29 de abril de 2016, manteniendo su vinculación transitoria en un empleo de carrera administrativa en carácter de **provisional**.

Que, posteriormente se incorporó a la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. al señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO** mediante Resolución 243 del 7 de abril de 2017 emitida en virtud del Acuerdo de Junta Directiva número 16 del 5 de abril de 2017 en el empleo denominado de Médico Especialista Código 213 Grado 15, como consta en el Acta de Posesión – Incorporación número 00822 del 7 de abril de 2017, señalando que el empleado público incorporado conserva su vinculación transitoria en un empleo de carrera administrativa en carácter de **provisional**.

RESOLUCIÓN No. 0205 11 MAR 2025

"POR LA CUAL SE REALIZA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN EMPLEADO PÚBLICO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. POR CUMPLIR LA EDAD DE RETIRO FORZOSO"

Que, en cuanto a las formas de provisión del empleo público la jurisprudencia ha señalado que los empleados vinculados mediante nombramiento en provisionalidad constituyen en sí mismo, un modo de proveer cargos públicos *"cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal"*[1], por ello, **los empleos provisionales son de naturaleza transitoria y excepcional** ya que buscan solucionar las necesidades del servicio y continuar con la prestación del mismo en tanto se realizan los procedimientos ordinarios para proveer las vacantes en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad.[2]

Que, con relación a la estabilidad laboral, la Corte Constitucional ha venido precisando que frente al empleo público este tiene un compuesto dual que para el caso de los funcionarios en provisionalidad se denomina "estabilidad relativa o intermedia" teniendo en cuenta que los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa y por ello, no les son aplicables los derechos que se derivan de ella ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el periodo de prueba, entre otros. Así, tampoco pueden asimilarse a quienes ocupan empleos de libre nombramiento y remoción por cuanto su vinculación no se soporta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo[3], sino en la necesidad de la Entidad en evitar la parálisis de la función pública mientras se provee el empleo con arreglo a la ley y la Constitución.

Qué, La Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, modificada por la Ley 797 de 2003, señaló:

> ***"Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez.*** *Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*
>
> *1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*
>
> *2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)" PARÁGRAFO 3o.*
>
> ***Se considera justa causa para dar por terminado*** *el contrato de trabajo o* ***la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector*** *privado* ***o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión****. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.*
>
> *Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones. (...)" (Destacado fuera del texto)*

[1] Corte Constitucional Sentencia T – 1206 del 6 de diciembre de 2004 M. P. Jaime Araujo Rentería
[2] Corte Constitucional Sentencia T – 656 del 5 de septiembre de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] Corte Constitucional Sentencia T – 686 del 11 de septiembre de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No. 0205 11 MAR 2025

"POR LA CUAL SE REALIZA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN EMPLEADO PÚBLICO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. POR CUMPLIR LA EDAD DE RETIRO FORZOSO"

> *"**Artículo 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Qué la Sentencia C-563 de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, preceptuó:

> *"El cumplimiento de la edad de retiro forzoso como causal para desvincular a un servidor público de su cargo se encuentra directamente consagrada por el Estatuto Superior para el caso de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (C.P., artículo 233).*
>
> *De otra parte, el personal civil al servicio de la rama ejecutiva del poder público (Decreto 2400 de 1968, artículo 1°) deberá ser retirado del servicio, sin posibilidad de reintegro, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968. (...) "En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25)."*

Qué, de acuerdo a lo registrado en la Sentencia 00554 del 14 de abril de 2016, se dispuso que:

> *"La futura desvinculación de su cargo no es producto de actuación alguna de la Sala Plena del Consejo de Estado, pues se trata de un simple trámite en cumplimiento de una disposición legal, en este caso, la Ley 270 de 1996 y el Decreto 1660 de 1978, por lo tanto, no es una decisión que esté al libre arbitrio de los Magistrados, sino una obligación legal que no puede ser desconocida o modulada por las situaciones particulares de quien la soporte.*
>
> *La decisión de retirar a un Magistrado de un Tribunal Administrativo porque ha cumplido 65 años de edad, no se produce por la interpretación judicial autónoma de los Consejeros de Estado, sino por la aplicación estricta de unas normas que consagran los límites temporales para el ejercicio de dichas magistraturas, las cuales no consagran excepción alguna. (...)*
>
> *Es evidente que la Sala Plena del Consejo de Estado una vez finalizados los 6 meses de gracia que la Ley le otorga a los Magistrados de Tribunal, luego de cumplida la edad de retiro forzoso, no puede hacer cosa distinta que notificar la desvinculación y llenar temporal o definitivamente la respectiva vacante, pues así se lo ordena la Ley.*
>
> *Para esta Sala, no es posible que la Corporación pueda apartarse de la legislación vigente y mantener indefinidamente en el cargo a todo Magistrado que llegada la fecha de su retiro forzoso no tenga reconocida su pensión por inconvenientes documentales o por problemas de trámite con los respectivos fondos privados o públicos competentes para ello, pues dicho actuar podría acarrear consecuencias disciplinarias debido al incumplimiento injustificado de una norma claramente establecida, al igual que una posible conculcación del derecho fundamental a la igualdad de todos aquellos funcionarios que estaban en las mismas circunstancias*

del actor y a quienes sí se les retiró del servicio público cuando se les cumplió la prórroga de los 6 meses, consagrada en el artículo 130 del Decreto 1660 de 1978".

Que de igual forma es importante mencionar que, el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto número 047791 de 2023 trajo a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 012 de 2009 con relación al retiro del servicio de servidores públicos que alcanzan la edad de retiro forzoso así:

"Es por ello que la Corte debe precisar, tal como se señaló. Que si bien la fijación de una edad de retiro como causal de desvinculación del servicio es constitucionalmente admisible, su aplicación debe ser razonable de tal manera que, en cada caso concreto, responsa a una valoración de las especiales circunstancias de los trabajadores, toda vez que ella no puede producir una vulneración de sus derechos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que se trata de personas de la tercera edad, y que por esa causa merecen una especial protección constitucional. De otra forma, una ampliación objetiva de la medida, sin atender a las particularidades de cada situación, tendrá un efecto perverso para sus destinatarios, porque podría desconocer sus garantías fundamentales de los trabajadores, en razón a que se les privaría de continuar trabajando y percibiendo un ingreso, sin que su solicitud de pensión hubiese sido decidida de fondo, avocándolos inclusive de manera eventual a una desprotección en lo relacionado con su servicio de salud.

(...)

Así, dimensionada la situación del accionante de manera integral, estima la Sala que la administración pública, vista en su conjunto, le ha infringido una vulneración grave de sus derechos. Por una parte, incumpliendo las normas en la materia, guarda silencio por un periodo superior a un año respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación elevada por el actor. Por otra parte, la administración procede a la desvinculación del accionante del servicio, conforme con una simple aplicación objetiva de las normas de retiro forzoso del servicio por cumplimiento de la edad de 65 años, sin hacer una valoración de sus circunstancias particulares como son (i) la entera dependencia de su salario para la satisfacción de sus necesidades; y (ii) la falta de respuesta de fondo de la solicitud de pensión que había presentado, privándolo con ese proceder, desproporcionado e injustificado, de la posibilidad de percibir un ingreso que le permita proveerse su subsistencia y la de su familia, con lo cual se vulnera su derecho fundamental al mínimo vital"

Que, en cuanto al derecho al mínimo vital y móvil, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional lo ha definido como: *"(...) un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de la manera más cómoda; y en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional*[4]. (Subrayado propio)

Que, en recientes pronunciamientos la citada corporación precisó frente al derecho al mínimo vital, lo siguiente: *"(...) la jurisprudencia de esta corporación ha reconocido (i) que el derecho al mínimo vital es una garantía del goce de condiciones mínimas de subsistencia digna; y, (ii) que el derecho a la igualdad material supone brindar un trato*

[4] Corte Constitucional Sentencia T – 548 del 28 de agosto de 2017 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

diferenciado para nivelar a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Además, ha señalado (iii) que el goce efectivo de los derechos al mínimo vital y a la igualdad material se materializa mediante políticas públicas estatales, dirigidas principalmente a personas en situación de vulnerabilidad, en cuyo diseño toma relevancia la adopción de un enfoque interseccional, que permita responder de manera integra a las situaciones de desigualdad estructural de las personas"[5].

Que, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP con relación al retiro del servicio de empleados público con nombramiento en provisionalidad ha señalado lo siguiente recientemente:

> *"(...) De acuerdo a las jurisprudencias anteriores, el cumplimiento de la edad de retiro forzoso como causal para desvincular a un servidor público de su cargo obedece a un simple trámite en cumplimiento de una disposición legal, obligación legal que no puede ser desconocida o modulada por las situaciones particulares de quien la soporte.*
>
> *Ahora bien, si en el presente caso se trata de un empleado con nombramiento provisional, el Decreto 1083 de 2015 respecto al retiro de estos servidores, establece:*
>
> ***"Artículo 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados". (Destacado nuestro).*
>
> *De acuerdo con la normativa transcrita, se tiene que el retiro de un empleado nombrado en provisionalidad deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.*
>
> *En consecuencia, para responder el objeto de su **consulta se tiene entonces que, la administración tiene la obligación de realizar la desvinculación de los servidores públicos cuando han llegado a la edad de retiro forzoso, esto es los 70 años de edad, independientemente si éstos han alcanzado o no la totalidad de las semanas exigidas para adquirir el derecho a la pensión de vejez**. Apartarse de la legislación vigente sobre edad de retiro forzoso, podría acarrear consecuencias disciplinarias y responsabilidad fiscal debido al incumplimiento injustificado de una norma claramente establecida.*
>
> *Por último, se recuerda que, las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de seguir cotizando, deberán ser retirados del servicio y tendrán derecho al beneficio de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993*"[6].

Que, la Dirección de Gestión del Talento Humano mediante nota interna número SSO – 2024 – 430 – 004429 – 3 del 8 de agosto de 2024, solicitó concepto técnico a la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. en el marco de las funciones atribuidas a esa dependencia mediante Acuerdo No. 149 del 25 de mayo de 2023 emitido por la Junta Directiva sobre el retiro de funcionarios con edad máxima de retiro forzoso.

Que, mediante nota interna número SSO – 2024 – 210 – 004790 – 3 de fecha 27 de agosto de 2024, la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. emitió concepto en los siguientes términos:

[5] Corte Constitucional Sentencia T – 159 del 16 de mayo de 2023 M.P. José Fernando Reyes Cuartas
[6] Concepto103321 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

RESOLUCIÓN No. 0205 11 MAR 2025

"POR LA CUAL SE REALIZA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN EMPLEADO PÚBLICO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E,S.E. POR CUMPLIR LA EDAD DE RETIRO FORZOSO"

*"(...) **2. Conclusiones.***
De acuerdo con lo expuesto, desde la Oficina Jurídica se concluye lo siguiente:

El retiro forzoso previene que los servidores públicos se perpetúen en un cargo público, además garantiza el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a ellos y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, en relación con el desempeño de funciones públicas y con lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política, a los trabajadores oficiales también les aplica la causal de retiro forzoso.

Si bien esta justa causa es aplicable cuando un servidor público cumple 70 años, no se declara de forma automática. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que las entidades públicas deben hacer un estudio de las circunstancias especiales que rodean cada caso específico, toda vez que su declaratoria no puede producir una vulneración de los derechos fundamentales del servidor público.

Las entidades públicas deben tener en cuenta si el servidor público i) logró o logrará el reconocimiento de una pensión para garantizar su mínimo vital y ii) si cuenta con otra fuente de ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas.

En ese orden de ideas, pueden presentarse los siguientes escenarios:

(...)

3. En caso de que el servidor público no haya conseguido el reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir los 70 años y le falta un tiempo excesivo o considerable para suplir el requisito de semanas cotizadas, la entidad deberá declarar el retiro forzoso toda vez que, ante la imposibilidad de seguir cotizando, tendrá derecho a beneficio de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o devolución de saldos.

4. En caso de que el trabajador oficial o empleado público no haya conseguido el reconocimiento de la pensión de vejez al momento de cumplir los 70 años, porque el fondo de pensiones a que esté afiliado no le ha resulto su solicitud, pueden darse las siguientes dos situaciones:
a. Si cuenta con otra fuente de ingresos que le garantice su mínimo vital, deberá declararse su retiro, con fundamento en la causal objetiva de retiro forzoso.
b. Si no cuenta con otra fuente de ingresos que le garantice su mínimo vital, la entidad pública deberá esperar un tiempo prudente antes de declarar su retiro del servicio, con fundamento en la causal de retiro forzoso, para el fondo de pensiones resuelva su solicitud.

(...).

3. Caso específico
De acuerdo con la situación fáctica expuesta en su solicitud, la Oficina Jurídica precisa lo siguiente:

La Corte Constitucional no ha tenido en cuenta el pleito pendiente (proceso judicial en curso) como el que iniciaron los dos servidores públicos de la entidad, dentro de las situaciones especiales que deben ser analizadas al declarar el retiro del servicio por la causal objetiva de retiro forzoso.

RESOLUCIÓN No. 0205 11 MAR 2025

"POR LA CUAL SE REALIZA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN EMPLEADO PÚBLICO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. POR CUMPLIR LA EDAD DE RETIRO FORZOSO"

En ese orden de ideas, si la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. pretende dar por terminado el vínculo laboral/reglamentario que tiene con esos servidores públicos, debe tener en cuenta que con esa declaratoria no puede desconocer sus derechos fundamentales, especialmente, el derecho al mínimo vital.

En relación con lo anterior, debo mencionar que la Corte Constitucional sostiene que el derecho al mínimo vital se ve materializado en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.

En virtud de lo anterior, se recomienda investigar si los servidores públicos relacionados en su solicitud cuentan con otra fuente de ingresos diferente a su salario que les garantice su mínimo vital.

De esta manera, puede revisarse, por ejemplo, la declaración de bienes y rentas de los servidores públicos de los años anteriores para determinar si cuentan con algún bien mueble o inmueble que garantice su mínimo vital mediante su venta, arrendamiento u otras figuras.

Así mismo, con el número de cédula de los servidores se puede acceder gratuitamente a la información pública que reporta la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta de propietarios) para encontrar información sobre bienes inmuebles de los que sean propietarios. También el valor de la liquidación que percibirían una vez retirados con sustento en el salario devengado podría ser una fuente importante para suplir sus necesidades básicas.

(...)

En caso de que se logre evidenciar que cuentan con otra fuente de ingresos diferente a su salario, se recomienda que se declare la terminación del vínculo laboral/reglamentario con fundamento en la causal objetiva de retiro forzoso, debido a que no se desconocerían sus derechos fundamentales y se daría cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley 1821 de 216, corregido por el Artículo 1° del Decreto 321 de 2017. (...)"

Que, atendiendo lo anterior, se evidencia en la historia laboral que el señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO** se encuentra vinculado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente en el empleo denominado Médico Especialista Código 213 Grado 15 mediante nombramiento en provisionalidad, por lo que la Dirección de Gestión del Talento Humano mediante oficio con radicado SSO-2024-430-036835-1 del 18 de diciembre de 2024 requirió al empleado público para que informara el estado del trámite de su reconocimiento e inclusión en nómina de pensionados, del cual a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Que revisado el Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública (SIDEAP) se evidencia que el señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO** cuenta con treinta y seis (36) años de experiencia laboral y consultada su historia laboral se encuentra afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Que, atendiendo a las recomendaciones dadas por la Oficina Jurídica respecto a determinar que, con el retiro del servicio del empleado público que cumple la edad de retiro forzoso se salvaguarde su derecho fundamental al mínimo vital, la Dirección de Gestión del Talento Humano revisó la historia laboral del señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO** encontrando en ella que, de acuerdo a lo reportado en la declaración de bienes y rentas de los años 2022, 2023 y 2024 el funcionario reporta como bienes patrimoniales los siguientes:

RESOLUCIÓN No. 0205 11 MAR 2025

"POR LA CUAL SE REALIZA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN EMPLEADO PÚBLICO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. POR CUMPLIR LA EDAD DE RETIRO FORZOSO"

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACION DEL BIEN	VALOR
Apartamento	Calle 127D #19-93 Torre C Apartamento 603	$ 304.693.500,00
Finca	Finca Filadelfia - La Panamá, Chinú, Córdoba	$ 516.477.555,00
Otro (Mueble)	Ganado Vacuno	$ 195.010.000,00

Que, lo hallado en la historia laboral del señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO** se cotejó con la consulta gratuita a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro donde se reporta como bienes inmuebles a nombre del funcionario el siguiente:

MINJUSTICIA | SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La garantía de la fe pública | GOBIERNO DE COLOMBIA

Recibo Número:	112912037
CUS Seguimiento:	108382391
Documento	
Usuario Sistema:	
Fecha	24/02/2025 8:58 AM
Convenio	CTLS
PIN	250224991610930040S

Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a sivirtualdepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 250224991610930040S

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 3934120]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
50N	20455910	CL 127D 19 93 TO C AP 603 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
340	45507	CL 22 # 22 - 10	Documento
340	45508	SIN DIRECCION SAN JOSE	Documento

Que, la Dirección de Gestión del Talento Humano atendiendo a las recomendaciones dadas por la Oficina Jurídica realizó la proyección de liquidación definitiva de prestaciones y cesantías retroactivas del señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO** a fin de contar con un estimado que atienda a la protección del mencionado derecho fundamental al mínimo vital, constatando que, los valores calculados a la fecha de emisión de los correspondientes actos administrativos, permiten avizorar un ingreso suficiente que garantice su mínimo vital.

Que por otra parte, de la búsqueda realizada por la Dirección de Gestión de Talento Humano de otras fuentes de ingreso diferentes a su salario, se determina que cuenta con otros ingresos que garantizan así su derecho al mínimo vital, por lo anterior, se puede concluir que es procedente realizar el retiro del servicio del señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.934.120 y quien ocupa el empleo denominado Médico Especialista Código 213 Grado 15, de la planta de empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en este caso, por la situación objetiva de haber cumplido la edad de setenta (70) años el pasado 22 de enero de 2025 y consolidarse el retiro forzoso consagrado en las disposiciones legales vigentes anteriormente citadas.

Que, conforme con el artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 1083 de 2015, como consecuencia del retiro del servicio del señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO**, el empleo denominado Médico Especialista, código 213, grado 15, de la planta de empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. quedará vacante de manera definitiva.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

BOGOTÁ | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE ESE

RESOLUCIÓN No. 0205 **11 MAR 2025**

"POR LA CUAL SE REALIZA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN EMPLEADO PÚBLICO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. POR CUMPLIR LA EDAD DE RETIRO FORZOSO"

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar del servicio al señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.934.120 y quien ocupa el empleo denominado Médico Especialista, código 213, grado 15, de la planta de empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por estar incurso en la causal de retiro forzoso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO** el contenido de la presente resolución en los términos de que trata la Ley 1437 de 2011, indicándole que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición ante la Gerencia de la Entidad, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la Dirección de Gestión del Talento Humano, realizar la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho el señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO** al momento de su retiro efectivo del servicio, esto es, una vez cobre ejecutoria el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez cobre ejecutoria la presente resolución, retirar del servicio al señor **JAIRO DE JESÚS MONTES DEL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.934.120, quien deberá adelantar los trámites relacionados con la entrega el puesto de trabajo y gestión de paz y salvos, conforme lo establecen los procedimientos establecidos en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., así como las demás actividades asociadas con el retiro del servicio.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, 11 MAR 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA
GERENTE
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma.

Funcionario / Contratista	Nombre	Cargo	Firma	Fecha
Aprobado por:	Jesús Augusto Vizcaino Bejarano	Subgerente Corporativo (E)		10/03/2025
Revisado por	Julio Alfonso Peñuela Saldaña	Jefe Oficina Jurídica		10/03/2025
Revisado por	Yelmy Lorena Colmenares González	Director Operativo - Dirección de Gestión de Talento Humano		10/03/2025
Elaborado por	Ivonne Natalia Rojas Martín	Profesional Especializado I - OPS		10/03/2025

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

PROSPERIDAD PARA TODOS

No. S-2014-/ 121 68 0 3 ARFIN – TEGEN – 22

Bogotá D.C., 14 JUL 2014

Señor
JAIRO DE JESUS MONTES DEL CASTILLLO
Calle 127 D 19-93 Torre C Apartamento 603 Edificio Calleja Resort
Teléfono 6254545
Bogotá, D.C.

Asunto: respuesta solicitud

En respuesta a su petición, radicada en esta dependencia mediante comunicación oficial No.S-2014-198243–ARGEN-GRICO-1.10, del 18/06/2014, comedidamente me permito enviar las certificaciones salariales a su nombre, mes a mes en formato 3 (B) establecido por el Ministerio de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público para trámite de bono pensional, a partir de agosto de 1990 a octubre de 1995, fecha de retiro de la institución.

Anexo: Tres (03) certificaciones en Formato No 3 (B) consecutivo 1209.

Atentamente,

Capitán **ROCIO CUBILLOS RODRIGUEZ**
Tesorera General Policía Nacional

Anexo: Uno (Cuatro folios)

Elaboró/ver: TEA-14 Gloria Duque Cárdenas
Aprobó: CT. Rocío Cubillos Rodríguez
Fecha de elaboración: 18/07/2014
Ubicación: Electrónica/Actas 2014

Carrera 59 26 – 21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3159447
diraf.arfin-tegen9@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Bogotá, Distrito Especial.

Bogotá, D.E., MAYO 23 DE 1990.-

Señor:
JAIRO MONTES DEL CASTILLO.-

E.S.M.

Atentamente comunico a usted que mediante RESOLUCION Nº 002762 de fecha MAYO 24 de 1990 ha sido NOMBRADO para el cargo de Médico Especialista (Neuro-Cirujano 4 Horas)-Departamento de Cirugía-Servicio de Hospitalización-Sección Atención Médica-Hospital Occidente-Kennedy.-

con una asignación mensual de $ 118.300.oo.-

en EL SERVICIO DE SALUD DE BOGOTA D.E.

Si usted acepta, sírvase tomar posesión dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta comunicación

Cordialmente,

SERVICIO DE SALUD DE BOGOTA D.E.
Representante Legal

HERMANN URIBE CORREA
Jefe Servicio de Salud de Bogotá D.E.

smb/sp.-

TOMO POSESION MAYO 25/90
EFECTIVIDAD : MAYO 29/90

Departamento Relaciones Laborales

HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT: 800193912-1

EL SUSCRITO GERENTE DE LA ESE. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU - CORDOBA

CERTIFICA

Que el Doctor JAIRO MONTES DEL CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.934.120 expedida en SAMPUES, laboró en esta empresa en el cargo de MEDICO EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO (MEDICO RURAL) tiempo comprendido del 01 de MARZO de 1983 al 01 de MARZO del 1984, nombrado por Resolución No. 0028 de fecha FEBRERO 01 de 1983.

Para constancia se expide en Chinú a los 16 días del mes de FEBRERO del 2017.

EDGAR SARMIENTO ORDOSGOITIA

GERENTE

ESE. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU.

Direccion: Calle 16 No.6-23 Tel: 7751144 - 7751055
Correo: esehospitalsanrafael.chinu@gmail.comChinu-Córdoba

PRIMERO LA GENTE